

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece doña Yesica Alejandra Hidalgo Parra e interpone acción constitucional de protección en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en razón de la negativa de la recurrida a otorgar cobertura al siniestro relacionado con la póliza A-2618579 de seguro de salud, cuestión que, a su parecer, vulneraría sus garantías fundamentales contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica la recurrente que desde el año 2017 contrató un seguro de salud en cuya virtud, en el caso de ser afectada por, entre otros, cáncer de mamas, la compañía le pagará una indemnización de 50 UF. Actualmente, teniendo un diagnóstico de cáncer de mamas por su oncóloga tratante, haber sido sometida a una intervención quirúrgica de cercamiento parcial de su mama izquierda, 12 sesiones de radioterapias y múltiples exámenes como biopsias, resonancias, mamografías y ecografías, la recurrida le niega la indemnización al estimar que su padecimiento no es, en realidad, un cáncer de mamas.



Solicita, en definitiva, que se acoja la presente acción y de ordene el pago de las 50 UF, suma comprometida en el caso de ocurrencia del siniestro relatado en autos, con costas.

Segundo: Que comparece el abogado señor Marcelo Nasser Olea en representación de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., informando al tenor del recurso y solicitando su rechazo.

Junto con alegar la improcedencia de la acción de protección para discutir el asunto de marras, indica que no existe ilegalidad ni arbitrariedad que le sea imputable a su representada, teniendo presente que la recurrente denunció un siniestro, sobre la base de una biopsia de tejido proveniente de una mastectomía parcial izquierda, que corresponde al tipo histológico "carcinoma ductal in situ, variedad sólido y cribiforme" una lesión que es premaligna, teniendo presente que la póliza definió el cáncer como "una enfermedad manifestada por la presencia de un tumor maligno, caracterizado por el crecimiento y dispersión incontrolable de células malignas y la invasión de tejidos", por lo que, si no hay invasión de tejidos, no hay cáncer.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, según aparece de los documentos allegados a los autos, la póliza suscrita entre las partes dispone, en sus condiciones particulares, en lo pertinente: "La Compañía pagará una indemnización de 50 UF cuando el asegurado titular o la hija asegurada dependiente incorporada en la presente cobertura, se encuentren afectadas por alguna de las enfermedades que se detallan a continuación: Cáncer de mama (...)", cuestión reiterada en las condiciones generales, que dice: "En virtud de esta cláusula adicional, la compañía mediante el pago de la prima que corresponda, pagará al asegurado titular, el monto señalado en las Condiciones Particulares, en caso se vea afectado durante el periodo de vigencia de esta cobertura por alguna de las siguientes enfermedades: a. Cáncer de mama"

Quinto: Que, la actora acompañó una copia de su epicrisis, en la que se lee como diagnósticos "carcinoma in situ". Un carcinoma es, según la literatura médica, "un cáncer que empieza en la piel o en los tejidos que



revisten o cubren los órganos internos.” (<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/carcinoma>), y así se encuentra reconocido en el Plan Nacional de Cáncer 2018- 2028 de nuestro país (consultado en: <https://cdn.digital.gob.cl/>). Igualmente, la recurrente acompañó un Certificado de Horas médicas de Tratamiento Oncológico, en el que se acredita que está siendo tratada en la Clínica IRAM por un cáncer, así como un certificado médico emitido por su médico tratante en el mismo sentido, y un informe anatomo-patológico que concluye un cáncer mamario in situ.

Por último, no puede obviarse que en la propia carta de respuesta enviada por Chilena Consolidada a la recurrente, se define, de forma contradictoria, la patología sufrida por la actora como un “cáncer de seno no invasivo o pre invasivo que, si no se trata, puede convertirse en un cáncer propiamente tal”.

Sexto: Que, los dichos de la recurrida para negar la cobertura de que se trata, no se encuentran respaldados por ningún antecedente objetivo que lo justifique, por lo que cabe concluir que la negativa de la recurrida a dar cobertura al denuncia efectuado es arbitraria.

Séptimo: Que, en otro orden de cosas, el carácter dubitado de un derecho, que hace que la materia sea de lato conocimiento, lo que obsta a que su ejercicio sea



amparado por la vía del recurso de protección, debe darse en forma previa a la interposición del mismo; sin que sea procedente utilizar este arbitro constitucional para pretender darle dicha naturaleza o transformarlo en litigioso para que sea resuelto por la jurisdicción del fondo, evitando así el amparo constitucional de urgencia de los derechos vulnerados.

Octavo: Que, adicionalmente, no es óbice a la presente acción de garantías constitucionales, la existencia de una cláusula arbitral ni lo establecido en el artículo 543 del Código de Comercio, porque como se dijo la acción de protección tiene por objeto adoptar medidas urgentes ante la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, lo que en ciertos casos, como en el presente, resultan incompatibles o extemporáneas con la discusión de la materia en un juicio de lato conocimiento; con mayor razón si, como se expresó, no existen antecedentes objetivos que permitan concluir que se está en presencia de un derecho dubitado como lo pretende el recurrido.

Noveno: Que, en cuanto a las garantías constitucionales cuya vulneración se denuncia y que el recurrido pretende controvertir, cabe señalar que el actuar arbitrario de la recurrida importa afectar directamente el derecho de propiedad establecido en el



artículo 19 N°24 de la Constitución, desde que ello implica una disminución concreta y efectiva del patrimonio de la recurrente al no cubrir la indemnización pactada, razón por la que el recurso será acogido según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** la presente acción constitucional de protección, por lo que la recurrida deberá pagar a la actora la suma de 50 Unidades de Fomento, como fuera contratado, en razón del siniestro ocurrido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 91.860-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





JSZDXXYVXCM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

